



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 622 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

### VISTOS:

El Proveído N° 005636-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 28 de mayo del 2025; el Informe Legal N° 000060-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 27 de mayo del 2025; el Recurso Impugnatorio de Reconsideración formulado por el administrado **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, de fecha 25 de abril del 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como la Resolución Ministerial N°405-2005/MINSA, que reconoce a los directores regionales de salud constituyen la única Autoridad de Salud en cada Gobierno Regional;

La Constitución Política del Perú, establece dentro de los derechos fundamentales, el derecho de petición, reconociendo un contenido esencial para efectos de garantizar su ejercicio. En efecto en su numeral 2.20 del artículo 2° prescribe que toda persona tiene derecho a "Formular peticiones individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en si de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición;

Mediante **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 31 de marzo del 2025; la Dirección Regional de Salud Amazonas; resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO:** "**DECLARAR LA BAJA DEFINITIVA a partir del 01 de abril del 2025** del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público – AIRHSP de don **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, nombrado bajo el régimen del DL 276, en el cargo de Jefe de Oficina, nivel F3 y con código AIRHSP N° 000055 de la Unidad Ejecutora 400-725 Salud Amazonas (...) por haber sido destituido - inhabilitado (...)" . Dicha resolución **fue notificado al recurrente con fecha 04 de abril del 2025**, tal y como consta de la captura de pantalla del aplicativo WhatsApp de la responsable de notificaciones adjunto al expediente administrativo que obra en Dirección Regional de Salud Amazonas;

Con fecha 25 de abril del 2025, el recurrente **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, interpuso **recurso impugnatorio de reconsideración contra el acto administrativo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 31 de marzo del 2025, manifestando:

- La resolución materia de reconsideración se resuelve **sin tener en cuenta que existe una resolución emitida por el 17 Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima**, en el expediente N° 14626-2019-0-1801-JR-LA-46, el cual resuelve: "**FUNDADA LA DEMANDA**"; se declara **Nula la Resolución N° 001-484-2018-CG-SAN1** de fecha 12 de junio del 2018, así como la **Resolución N° 223-2018-CG/TSRA-SALA 1** de fecha 08 de noviembre del 2018; y **requiere a la Contraloría General de la Republica cumpla con retirar el nombre de la parte demandante del registro de sanciones por responsabilidad administrativa funcional (...)** .
- Con la resolución por la cual se pretende dar de baja definitiva del AIRHSP de don **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, claramente se aprecia un **avocamiento indebido al pretender desobedecer una orden judicial favorable en primera instancia**; si bien es cierto **dicha resolución no adquirido firmeza**, puesto que en la actualidad se encuentra en apelación presentada por el procurador público de la Contraloría General



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° 672 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 30 MAYO 2025

de la Republica; y en la actualidad dicha causa está lista para emitir el voto y no existe resolución que revoque la resolución emitida por 17 Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

## Respecto al Acto Administrativo y el Derecho de Contradicción:

Se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

El artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro);

Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la norma antes citada establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

## Respecto a la Admisibilidad del Recurso de Reconsideración:

Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

El TUO de la Ley N° 24777 en su artículo 219° prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del **recurso de reconsideración el cual es deducido ante el mismo órgano emisor del acto administrativo materia de la impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;** asimismo, el artículo 221° establece que todo recurso, incluyendo el de reconsideración, deberá señalar el acto recurrido y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; en tal sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en atención al recurso de reconsideración interpuesto.

## Requisitos:

- a) **Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación.**  
El recurso ha sido dirigido al **Director Regional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, mismo órgano que emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de marzo del 2025.**
- b) **Que se sustente en NUEVA PRUEBA, excepto que se trate de una impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.**  
Al respecto, el jurista Morón Urbina<sup>1</sup>, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 622 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 30 MAYO 2025

probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

De la revisión al escrito de Reconsideración, se advierte que, el recurrente presentó la como nueva prueba copia de la **Resolución N° 18 (Sentencia)** de fecha 31 de julio del 2023, emitida por el 17 Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 14626-2019-0-1801-JR-LA-46 donde se resuelve: "FUNDADA LA DEMANDA en consecuencia declárese **Nula la Resolución N° 001-484-2018-CG-SAN1** de fecha 12 de junio del 2018, así como la **Resolución N° 223-2018-CG/TSRA-SALA 1** de fecha 08 de noviembre del 2018; y **requiérase a la Contraloría General de la Republica cumpla con retirar el nombre de la parte demandante del registro de sanciones por responsabilidad administrativa funcional**", documento que no fue evaluado al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de marzo del 2025.

- c) **Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.**

La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de marzo del 2025, fue notificado a **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, el **04 de abril del 2025**, habiendo interpuesto el recurso de reconsideración el 25 de abril del 2025, dentro de los 15 días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio.

- d) **Que interponga el recurso aquel administrado con legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.**

El escrito de reconsideración ha sido interpuesto por **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, quien tiene legítimo interés en recurrir el acto.

- e) **Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124° de la Ley.**

El escrito contiene los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del TUO de la LPAG.

De lo anterior mencionado, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA** reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada;

### Respecto al Proceso Judicial interpuesto por Wilfredo Salvador Cueva Lozada:

El recurrente **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, en vía judicial interpone un Proceso Contencioso Administrativo (Expediente N° 14626-2019-0-1801-JR-LA-46) en el **17 Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima**; y revisando el sistema de Consulta de Expedientes Judicial (CEJ) se encontró que el proceso judicial se encuentra en **Estado: Sentenciado / Resuelto**, habiéndose emitido las siguientes Resoluciones:

- **Resolución N° 18 (SENTENCIA)** de fecha 31 de julio del 2023.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº **622** RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

"(...)

**FALLO:**

**FUNDADA LA DEMANDA**, en consecuencia, declárese:

- i) **Nula la Resolución N° 001-484-2018-CF/SAN1** de fecha 12 de junio de 2018, así como la **Resolución N°223-2018-CG/TSRA- SALA 1** de fecha 08 de noviembre de 2018; y, como consecuencia de ello se deje sin efecto la sanción de inhabilitación, **déjese sin efecto la sanción de inhabilitación por un (03) años para el ejercicio de la función pública.**
- ii) **REQUIÉRASE** a la Contraloría General de la República cumpla con retirar el nombre de la parte demandante del Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional si fuera el caso, debiendo informar al juzgado de dicha actividad, tanto lo dispuesto en el numeral.

"(...)"

- **Resolución N° 20 (INTEGRACION DE SENTENCIA) de fecha 04 de octubre del 2023**

"(...)

**RESUELVE: DECLARAR PROCEDENTE** el pedido de integración solicitado por la parte demandante, respecto a la inclusión de las pretensiones accesorias, en la parte considerativa y resolutive de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 18, de 31 de julio de 2023, en los términos siguientes:

"(...) **FALLO:**

**FUNDADA LA DEMANDA**, en consecuencia, declárese:

- i) **NULA** la Resolución N° 001-484-2018-CF/SAN1 de fecha 12 de junio de 2018, así como la Resolución N°223-2018-CG/TSRA- SALA 1 de fecha 08 de noviembre de 2018; y, como consecuencia de ello se deje sin efecto la sanción de inhabilitación, **déjese sin efecto la sanción de inhabilitación por un (03) años para el ejercicio de la función pública.**
- ii) **IMPROCEDENTE la reincorporación del demandante y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.**
- iii) **REQUIÉRASE** a la Contraloría General de la República cumpla con retirar el nombre de la parte demandante del Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional si fuera el caso, debiendo informar al juzgado de dicha actividad (...)

Debiendo la presente resolución formar parte integrante de la referida sentencia en la parte considerativa y resolutive.

- **Resolución N° 27 (SENTENCIA DE VISTA) de fecha 10 de abril del 2025.**

"(...)

**VIGÉSIMO:** En cuanto al procedimiento administrativo sancionador y la decisión contenida en las resoluciones materia de nulidad, no se verifica que se haya afectado sus derechos al debido procedimiento, razonabilidad, legalidad o que la decisión contravenga a la Constitución o las leyes, por dichas razones **corresponde revocar la sentencia y reformándola se desestima la demanda**, máxime se ha corroborado que el demandante incurrió en la comisión de las faltas administrativas imputadas, en atención a lo explicitado en la presente, con lo cual **las pretensiones accesorias también devienen en infundadas**. Motivo por lo cual, **corresponde declarar infundada en todos sus extremos la demanda**.

En mérito de lo expuesto, los integrantes de esta Sala Superior:

**REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 18 de fecha 31 de julio de 2023, integrada por Resolución N° 20 de fecha 04 de octubre de 2023, que declara fundada en parte la demanda; **REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la Demandada** en los seguidos por **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA** con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, sobre nulidad de resolución administrativa.

Como se puede observar, **el proceso judicial planteado por el recurrente a la actualidad se encuentra ya resuelto por la Sala Superior Laboral habiendo sido revocada la sentencia contenida en la resolución N° 18 integrada con resolución N° 20; resolución que el recurrente ofreció como nueva prueba al momento de presentar ante la Dirección Regional de Salud Amazonas el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de marzo del 2025, razón por la cual la pretensión formulada por el recurrente WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

622

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

devendría en infundado y correspondería proceder a disponer la conservación del acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada;

### **Respecto a la Conservación del Acto Administrativo:**

El artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "Cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora". Por su parte, el numeral 14.2.4 señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes cuando se concluya indubitadamente y, de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio;

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se concluye que un acto administrativo afectado por defectos u omisiones en sus requisitos de validez puede ser conservado, siempre que sea posible determinar con certeza que, de no haberse producido dicho defecto, el contenido del acto habría sido el mismo;

En tal sentido, y considerando el principio constitucional de seguridad jurídica, el principio de eficacia en el procedimiento administrativo y las normas aplicables al caso, corresponde señalar lo siguiente:

- i. Si bien al momento de la emisión de la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de marzo de 2025**, existía un proceso contencioso administrativo iniciado por el recurrente contra las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República las cuales sirvieron de base para la expedición de dicha resolución, **a la fecha dicho proceso ha sido resuelto mediante sentencia de vista (Resolución N° 27, de fecha 10 de abril de 2025), que revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta.**
- ii. Tal como se indicó previamente, en la sentencia contenida en la Resolución N° 18, integrada por la Resolución N° 20, se desestimó la pretensión del recurrente de ser reincorporado a la Dirección Regional de Salud Amazonas. En consecuencia, incluso en el supuesto de haberse confirmado la sentencia de primera instancia, su situación laboral no habría variado, lo que nos ubica nuevamente en el escenario planteado en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA: esto es, la baja en el AIRHSP del señor Wilfredo Salvador Cueva Lozada, nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Jefe de Oficina, nivel F3, con código AIRHSP N° 000055 de la Unidad Ejecutora 400-725 Salud Amazonas.

Por tanto, se concluye que, **si bien al momento de la emisión de dicha resolución no se contaba con el pronunciamiento final del proceso judicial, el resultado respecto del registro en el AIRHSP sería el mismo.** En consecuencia, al obtenerse el mismo desenlace jurídico y administrativo, corresponde conservar el acto administrativo emitido, conforme a los principios antes mencionados y a lo establecido en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444;

En ese contexto, mediante **Informe Legal N° 000060-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ**, de fecha 27 de mayo del 2025, se concluye que en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, verdad material y eficacia del procedimiento administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA** contra la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 31 de marzo de 2025**, por cuanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada, ha sido emitida conforme al marco normativo vigente y se sustenta en hechos debidamente acreditados en el expediente administrativo. Asimismo, al haberse verificado que el acto administrativo impugnado no presenta vicios trascendentes que afecten su validez ni alteren su contenido esencial, y considerando que el resultado del proceso contencioso administrativo no ha generado ninguna modificación en la situación jurídica del recurrente, corresponde disponer la conservación del acto administrativo contenido en la resolución antes citada,



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº **622**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

en aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con Proveído N° 005636-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 28 de mayo del 2025, el Director Regional de Salud Amazonas, deriva el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, contra la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 31 de marzo del 2025, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el artículo segundo de la parte resolutoria de la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 202-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 31 de marzo del 2025 que dispuso: "**DECLARAR LA BAJA DEFINITIVA a partir del 01 de abril del 2025** del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público – AIRHSP de don **WILFREDO SALVADOR CUEVA LOZADA**, nombrado bajo el régimen del DL 276, en el cargo de Jefe de Oficina, nivel F3 y con código AIRHSP N° 000055 de la Unidad Ejecutora 400-725 Salud Amazonas (...) por haber sido destituido -inhabilitado (...)"

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados e instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
**DR. JORGE ORTÉS GUEDA TORRES**  
C.R.P. N° 83914  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
OAJ/DRSA  
INTERESADO (1)

JOOT/D.G.DRSA  
CDBM /D.OAJ.DRSA